

JUECES *para la* DEMOCRACIA

NORMAS DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA POR LAS QUE SE DESARROLLARA EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 113 DE LA LOPJ CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006.

Artículo 1. Derecho de sufragio activo.

Tienen derecho de sufragio activo todos los asociados que estén al corriente del pago de la cuota, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 15 de los Estatutos. Para su ejercicio es indispensable estar inscrito en el censo electoral. A tal fin, la Mesa Electoral Central publicará el censo de votantes actualizado treinta días antes de la fecha de la celebración de las elecciones.

Artículo 2. Forma de ejercer el voto.

El derecho de sufragio se ejerce personalmente, bien en la Mesa Electoral Central, bien en las que se constituyan en las diferentes Secciones Territoriales, en los términos que luego se especificarán. También se podrá votar por correspondencia en la forma establecida en el artículo 7.

Artículo 3ª. Derecho de sufragio pasivo.

Pueden ejercer el derecho de sufragio pasivo todos los asociados en servicio activo que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo primero, comuniquen a la Mesa Electoral Central su candidatura en el plazo de siete días desde la convocatoria electoral.

Artículo 4. Mesa Electoral Central.

La Mesa Electoral Central, compuesta por los asociados designados por el Comité Permanente celebrado en Madrid los días 16 y 17 de febrero de 2006, se constituyó por Acuerdo de 28 de abril de 2006.

Son funciones de la Mesa Electoral Central:

- a) Dirigir el proceso electoral y resolver por mayoría de votos de sus integrantes las cuestiones que se susciten con ocasión del desarrollo del proceso electoral.
- b) Recibir las candidaturas, verificar que reúnen los requisitos que se establecen en los estatutos y en esta normativa, así como proclamar todas aquéllas que los cumplan.
- c) Remitir a los asociados el nombre de los candidatos y su programa electoral.
- d) Recibir los votos que se emitan por correo.

e) Realizar el escrutinio provisional y definitivo de los votos emitidos, así como proclamar a los candidatos electos.

Artículo 5. Mesas Territoriales.

En cada una de las Secciones Territoriales que alcancen un número de nueve asociados se constituirá el día de las elecciones una mesa electoral.

En la Sección Territorial de Andalucía se constituirán dos mesas, cuyo ámbito territorial coincidirá con la demarcación establecida para el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

De acuerdo con su funcionamiento interno, también actuará en dos subsecciones la Sección Territorial de Canarias.

En la Sección Territorial de Madrid se constituirá la Mesa Electoral Central.

Las Mesas Territoriales estarán compuestas por un coordinador y por el asociado más moderno en afiliación, cuyo destino se encuentre en la localidad donde haya de constituirse la mesa electoral.

Son funciones de las Mesas territoriales:

- a) Realizar el proceso de votación en su ámbito respectivo, resolviendo por unanimidad las cuestiones que se susciten y, de no alcanzarla, someter la cuestión a la resolución de la Mesa Electoral Central.
- b) Realizar el escrutinio provisional de la jornada electoral en su respectivo territorio, así como comunicar a la Mesa Electoral Central el resultado del escrutinio, sin perjuicio de la remisión del acta debidamente cumplimentada.

Artículo 6. Papeletas, sobres y propaganda electoral.

La Mesa Electoral Central aprobará el modelo normalizado de papeleta electoral, que incluirá el nombre de todos los candidatos proclamados. Asimismo, aprobará el modelo normalizado de sobre electoral.

Cada elector podrá votar un número de candidatos hasta el doble de los asignados a la asociación.

La documentación electoral, incluyendo el programa de los candidatos proclamados, será remitida por la Mesa Electoral Central a cada uno de los asociados, al menos con veinte días de antelación al señalado para realizar la votación.

Los candidatos interesados en la remisión de propaganda por conducto de la Mesa Electoral Central habrán de facilitar a la misma, en los seis días siguientes a su proclamación, sus programas en formato digital (Microsoft Word), cuyo contenido será únicamente de texto escrito, hasta un máximo de mil quinientas palabras.

La propaganda de los candidatos será enviada por la Mesa Electoral Central en una única ocasión. No obstante, cada candidato podrá dirigirse a los electores realizando a su costa todos los envíos de propaganda electoral que tenga por conveniente. La Mesa Electoral Central facilitará a cada uno de los candidatos proclamados el censo electoral, incluyendo la dirección postal y electrónica de todos los asociados.

Artículo 7. Voto por correspondencia

Los asociados pueden ejercer el derecho a emitir su voto por correo, comunicándolo a la Mesa Electoral Central de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Una vez proclamados los candidatos, el elector pondrá en conocimiento de la Mesa Electoral Central su intención de ejercer el voto por correspondencia. A tal efecto cumplimentará el modelo normalizado aprobado por la Mesa Electoral Central. Dicho documento deberá estar firmado, autógrafamente, por el interesado y al mismo se acompañará fotocopia del documento nacional de identidad. Esta documentación junto con el sobre de votación incluyendo, en su caso, la papeleta cumplimentada será remitida por el elector en un único sobre por correo certificado con acuse de recibo y, para ser válida, deberá ser recibida en la Mesa Electoral Central antes de la finalización del sexto día natural previo al señalado para la votación.

Recibida la documentación a la que se hace referencia en el apartado anterior y transcurrido el plazo que en el mismo se establece, la Mesa Electoral Central se constituirá con la intervención de los candidatos o de las personas que éstos designen. En presencia de todos ellos, verificará la identidad de los votantes por correo y realizará la anotación correspondiente en el censo electoral para evitar que el elector pueda votar personalmente. Con el mismo fin, lo comunicará a la Mesa de la Sección Territorial en la que se encuentre inscrito el asociado.

La Mesa Electoral Central adoptará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la integridad de los votos emitidos por correspondencia, los cuales se encontrarán bajo su custodia hasta que, concluida la jornada electoral, sean introducidos en la urna de la propia Mesa Electoral Central.

Artículo 8. Constitución de las Mesas, votación y escrutinio.

La Mesa Electoral Central se constituirá en la sede de la asociación en Madrid. En la misma sólo podrán ejercer su derecho al voto los asociados pertenecientes a la Sección Territorial de la Comunidad de Madrid, así como los afiliados de aquellas secciones o subsecciones territoriales que no alcancen el número de nueve afiliados.

Las Mesas Territoriales se constituirán en el lugar designado por el coordinador, al que se dará suficiente publicidad en la respectiva Sección Territorial y a través de la propia Mesa Electoral Central. A estos efectos se

comunicará, con una antelación mínima de diez días a la celebración de las elecciones, el lugar elegido para la constitución de la mesa en cada una de las Secciones Territoriales a las que se refiere el art. 5 de esta normativa. Realizada esta comunicación, la Mesa Electoral Central hará saber a cada Sección Territorial la composición de los miembros de la mesa de acuerdo con los criterios establecidos en ese mismo precepto.

A las 16.30 horas del día 19 de julio de 2006 todas las mesas se constituirán y extenderán el acta de constitución que será firmada por todos sus miembros.

Extendida el acta de constitución, en cada una de las mesas se iniciará el proceso de votación que se desarrollará sin interrupción hasta las 19.30 horas.

El derecho a votar se acredita por la inscripción en la lista del censo y por la identificación del elector, la cual podrá realizarse mediante la exhibición del documento nacional de identidad o del carné profesional.

Antes de dar por concluida la votación podrán votar los miembros de cada una de las mesas. Acto seguido, el presidente de la Mesa Electoral Central procederá a introducir en la urna los sobres que contengan los votos emitidos por correo, previa comprobación por los miembros de la mesa de que concurren los requisitos exigidos en el artículo 7.

Terminada la votación se realizará el escrutinio que tendrá carácter público. El escrutinio se hará extrayendo el presidente de la mesa electoral, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz el nombre de los candidatos votados. El presidente pondrá de manifiesto cada papeleta una vez haya sido leída.

Artículo 9. Votos nulos y votos en blanco.

Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta.

También serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se haya producido cualquier tipo de alteración.

Asimismo, son nulos los votos emitidos por correo que no se ajusten al procedimiento establecido en el artículo 7 de estas normas electorales.

Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

Artículo 10. Régimen para resolver las incidencias del escrutinio.

Todas las cuestiones que se susciten durante el recuento serán resueltas por cada una de las mesas de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento. En caso de desacuerdo entre los componentes de las Mesas

Territoriales, la cuestión será sometida a la decisión de la Mesa Electoral Central que resolverá inmediatamente.

Las Mesas Territoriales, tras finalizar el escrutinio, comunicarán de inmediato su resultado a la Mesa Electoral Central, sin perjuicio de su documentación mediante la elaboración del acta correspondiente, que será firmada por todos los miembros de la mesa y será remitida a la Mesa Electoral Central por el medio más rápido posible.

En el acta se harán constar todas las incidencias que se produzcan en el transcurso del proceso de votación y con ocasión de la realización del escrutinio. Al acta se unirán los votos anulados. El resto serán destruidos tras la finalización del escrutinio

Artículo 11. Proclamación de los electos.

La Mesa Electoral Central, una vez recibidos los datos correspondientes al escrutinio provisional de todas las Mesas Territoriales, hará públicos los resultados por medio de un acta de escrutinio general que tendrá carácter provisional.

Una vez recibidas las actas debidamente cumplimentadas y resueltas definitivamente las cuestiones que se susciten, la Mesa Electoral Central en los diez días siguientes a la celebración de las elecciones realizará el escrutinio definitivo y proclamará los candidatos electos, situando en primer lugar al candidato más votado y seguidamente ordenará al resto según el número de sufragios obtenidos.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, se aplicarán los factores de corrección pertinentes a los efectos de garantizar la paridad de género conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de los estatutos.

En caso de empate entre varios candidatos será proclamada la candidata antes que el candidato y en igualdad de condiciones se elegirá al candidato cuya afiliación sea anterior.

Realizada la proclamación de candidatos electos, la Mesa Electoral Central comunicará el resultado del proceso al Secretariado de la asociación y, acto seguido, cesará definitivamente en sus funciones.

Artículo 12. Plazos y normativa electoral.

Los plazos establecidos en estas normas se computarán, siempre, en días naturales.

La Mesa Electoral Central dictará las instrucciones generales que resulten necesarias para ordenar el desarrollo del presente proceso electoral.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores la dirección a la que deberán remitirse las comunicaciones y los votos dirigidos a la Mesa Electoral

Central será la sede de la asociación en la localidad de Madrid, en la Calle Núñez Morgado 3 – 4º B (28036).

Dado en Vitoria, Gasteiz, a 9 de junio de 2006 por los miembros de la Mesa Electoral Central don Juan José López Ortega, doña Ana María Ferrer García y don Gregorio María Callejo Herranz.